

100 -

Ipiales, 16 de octubre de 2026

Señor

CORAL ORTEGA LUIS ANDRES

Representante Legal

ACORAL CONSTRUCTORA SAS

NIT. 800212975-8

Matrícula Mercantil N°. 4236

contabilidad@acoralconstructora.com

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a la solicitud de revisión de la decisión de desafiliación comunicada el 7 de octubre de 2026 y contenida en el Acta No. 005 del 6 de octubre de 2026.

Estimados señores, cordial saludo,

En atención a su comunicación fechada y recibida el 9 de octubre de 2026 radicado bajo el No. CCIS26-3474, mediante la cual solicita la revisión de la decisión de desafiliación adoptada por el Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiales, según consta en Acta No. 005 del 6 de octubre de 2026, nos permitimos dar respuesta, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES DEL REGISTRO

La sociedad ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S. es una persona jurídica constituida originalmente como sociedad de responsabilidad limitada bajo la denominación ACORAL & CIA. LTDA. mediante la Escritura Pública No. 2306 del 30 de septiembre de 1993 de la Notaría Segunda de Ipiales, e inscrita en el Registro Mercantil de esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 1993 bajo la Matrícula Mercantil No. 4236.



Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 2685 del 1 de agosto de 2017 de la Notaría Primera de Ipiales, inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el número RM09-336, la compañía cambió su nombre y se transformó al tipo de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.).

La empresa se encuentra identificada con el NIT 800.212.975-8, registra su domicilio en la Calle 16 No. 7-11 de Ipiales, Nariño, y tiene señalada como dirección oficial para notificaciones la cuenta de correo electrónico contabilidad@acoralconstructora.com.

En lo relativo a la inscripción de sus libros oficiales de comercio, en los archivos del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ipiales consta que el 21 de noviembre de 2017 la sociedad obtuvo el registro originario de los tomos adaptados a su nueva forma societaria:

- i. Libro de Registro de Accionistas, inscrito oficialmente el 21 de noviembre de 2017 bajo el número de registro RM07-80, conformado por un tomo inicial habilitado con un volumen de cincuenta (50) hojas o folios útiles autorizados.
- ii. Libro de Registro de Actas de la Asamblea de Accionistas, inscrito oficialmente el 21 de noviembre de 2017 bajo el número de registro RM07-81, conformado por un tomo inicial habilitado con un volumen de cien (100) hojas o folios útiles autorizados.

De igual forma, en el expediente registral figura que la compañía renovó oportunamente su matrícula mercantil No. 4236 para la vigencia fiscal 2026 el día 26 de marzo de 2026.

DEL REQUERIMIENTO PREVENTIVO

En desarrollo del procedimiento de auditoría técnica sobre la base de afiliados convocado para la conformación del censo electoral de las elecciones de Junta Directiva y Revisoría Fiscal 2027–2030, la Presidencia Ejecutiva de la Cámara de Comercio de Ipiales libró el 30 de septiembre de 2026 un requerimiento preventivo de información remitido al correo oficial contabilidad@acoralconstructora.com. En dicha comunicación se solicitó formalmente a la sociedad acreditar la vigencia de sus libros obligatorios de comercio o reportar las novedades sobre los folios del Libro de Actas RM07-81 inscrito en 2017.

Transcurrido el plazo perentorio concedido en el requerimiento preventivo sin que la sociedad presentara escrito de respuesta, aportara explicaciones o acreditara la disponibilidad de folios de sus libros, el Comité de Afiliación se reunió en sesión

ordinaria el 6 de octubre de 2026, según consta en el Acta No. 005. En dicha sesión, ante la desatención del requerimiento y la falta de comprobación de folios útiles, el Comité declaró la desafiliación de ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S. por haber incurrido en la causal del numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014. Dicha determinación fue notificada oficialmente el 7 de octubre de 2026 al correo contabilidad@acoralconstructora.com.

El 13 de octubre de 2026, el señor Luis Andrés Coral Ortega, en su condición de representante legal de ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S., radicó un escrito titulado "Impugnación y recurso de reposición frente a la notificación de desafiliación del 7 de octubre de 2026" registrado bajo el consecutivo CCIE26-3474.

Atendiendo al marco normativo especial del artículo 28 de la Ley 1727 de 2014, el cual dispone que la única vía procedente ante la Cámara en procesos de depuración electoral es la Solicitud de Revisión, el Comité de Afiliación, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P. y Art. 3 del C.P.A.C.A.), adecua el escrito presentado y lo tramita bajo las reglas de la Solicitud de Revisión.

Del análisis del escrito radicado el 13 de octubre de 2026 se observa que el recurrente afirma que la empresa mantiene sus libros al día y que cuenta *"aún con folios sin uso"*. No obstante, al relacionar las pruebas y anexos de su recurso, el representante legal únicamente aportó la fotocopia de la constancia de inscripción de los libros efectuada el 21 de noviembre de 2017 y la copia del certificado de existencia y representación legal.

La sociedad omitió aportar copias del libro físico de actas o, al menos, la prueba de la última acta transcrita, la exhibición de las hojas libres o una certificación suscrita por Contador Público o Revisor Fiscal, incurriendo en una falta absoluta de soporte probatorio para desvirtuar la presunción de agotamiento de folios que motivó su desafiliación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para comprender el alcance de las decisiones que adoptan los Comités de Afiliación de las cámaras de comercio, es indispensable precisar la naturaleza jurídica dual que el ordenamiento colombiano atribuye a estas instituciones,



distinguiendo sus funciones públicas delegadas de sus competencias corporativas internas.

El artículo 2.2.2.38.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 del Sector Comercio, Industria y Turismo consagra de manera taxativa la definición y naturaleza jurídica de las cámaras de comercio:

“Artículo 2.2.2.38.1.1. Naturaleza jurídica. Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y asociativo, creadas por el Gobierno nacional a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.”

Esta caracterización legal ha sido respaldada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-062 de 2008, la cual ha sostenido que las cámaras de comercio son entidades corporativas de naturaleza privada que, por expresa disposición del legislador, ejercen por descentralización por colaboración determinadas funciones públicas, principalmente la administración y custodia del Registro Mercantil y demás registros delegados, sin que por ello se transformen en órganos u organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

A partir de esta distinción se derivan dos órbitas de actuación nítidamente diferenciadas; (i) por una parte, la Órbita de la Función Pública Delegada, que comprende los registros públicos, especialmente el Registro Mercantil; el trámite de matriculación, la inscripción de actos, contratos, documentos y libros obligatorios que la ley exige registrar para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros. En este ámbito, los actos de inscripción o devolución que profiere la Cámara revisten la calidad de actos administrativos registrales, sujetos a los recursos de la vía administrativa gobernados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por otra parte está (ii) la Órbita Corporativa y Gremial Privada, la que se refiere al Régimen de Afiliados, y que corresponde al vínculo de carácter voluntario, privado y asociativo que se genera entre el comerciante matriculado y la Cámara de Comercio. En tal sentido, la afiliación no constituye una función pública de registro ni un trámite mercantil obligatorio para ejercer el comercio, sino un estatus corporativo especial que otorga derechos de representación, voz, voto y gobierno institucional dentro de la entidad cameral.

Por consiguiente, las decisiones sobre aprobación, denegación, mantenimiento o desafiliación de un comerciante son actos corporativos regidos por un marco legal y reglamentario estatutario especial, la Ley 1727 de 2014 y el Decreto 1074 de 2015, el cual se fundamenta en el cumplimiento ininterrumpido de las cargas y deberes impuestos a quienes aspiran a participar en la gobernabilidad gremial.

Para el mantenimiento de esta calidad especial, el artículo 92 del Código de Comercio, modificado por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, fija en su tenor literal los requisitos exigidos al comerciante:

"Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. Podrán ser afiliados a una cámara de comercio, las personas naturales o jurídicas que: 1. Soliciten su afiliación; 2. Tengan la calidad de comerciantes; 3. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y 4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo.

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos. Quien ostente la calidad de representante legal de las personas jurídicas afiliadas no podrá figurar en más de una solicitud de afiliación o en más de un afiliado. El Comité de Afiliados reglamentará el procedimiento de afiliación, el cual deberá sujetarse a las reglas previstas en este artículo."

De la norma transcrita surge con total claridad que la pertenencia al régimen de afiliados no otorga derechos adquiridos ni consolidados de carácter permanente; por el contrario, impone una carga de cumplimiento continuo y permanente de las obligaciones formales y sustanciales de comerciante.

DE LOS LIBROS OBLIGATORIOS DE COMERCIO

Dentro del catálogo de obligaciones impuestas a todo comerciante, ocupa un lugar central para la transparencia de las actuaciones societarias la inscripción, actualización y custodia de los libros oficiales de comercio.

Frente a este requisito, el artículo 19 del Código de Comercio consagra la prescripción general:

"Artículo 19. Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante: 1) Matricularse en el registro mercantil; 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los

cuales la ley exija esa formalidad; 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades; [...]"

Respecto de los libros sujetos a registro mercantil previo ante la Cámara de Comercio, el artículo 28 del Código de Comercio, modificado expresamente por el artículo 175 del Decreto Ley 019 de 2012, acotó las categorías obligatorias al disponer:

"Artículo 28. Personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil. Deberán inscribirse en el registro mercantil: [...] 7. Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y junta de socios."

Tratándose de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), la Ley 1258 de 2008 y la Ley 222 de 1995 imponen al representante legal y a los administradores la obligación legal e imperativa de realizar el corte de cuentas anual al 31 de diciembre de cada ejercicio social, preparar los estados financieros de propósito general y someterlos a la consideración de la asamblea general de accionistas durante los tres primeros meses del año siguiente, dejando constancia de la deliberación y decisión en el acta respectiva.

El artículo 37 de la Ley 1258 de 2008 estipula:

"Artículo 37. Aprobación de estados financieros. Los estados financieros deberán ser sometidos a la consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación o improbación. Parágrafo. Cuando la sociedad por acciones simplificada fuere de un solo accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad."

A su vez, el artículo 431 del Código de Comercio enmarca la solemnidad del asentamiento:

"Artículo 431. Actas de las reuniones de la asamblea general. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se asentará en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se elaborarán en orden cronológico, con indicación de los asistentes, el número de acciones representadas, la forma y resultado de las votaciones y las decisiones adoptadas."

De estas disposiciones se desprende que toda sociedad comercial está obligada a registrar y mantener en debida forma y al día su Libro de Registro de Actas de la Asamblea de Accionistas y su Libro de Registro de Accionistas; por ende, cada asamblea celebrada debe ser transcrita e impresa en las hojas autorizadas del libro registrado ante la Cámara de Comercio. Cuando el volumen físico de folios autorizados en un tomo se halla próximo a agotarse, surge el deber correlativo del comerciante de solicitar oportunamente la inscripción de un nuevo tomo ante la entidad cameral, anulando o cerrando los folios sobrantes conforme al procedimiento legal aplicable.

DEL CONTROL Y DEPURACIÓN DE LOS AFILIADOS

La depuración de la base de datos de afiliados no es un acto optativo o graciable para las cámaras de comercio; constituye un deber legal indispensable para preservar la legitimidad, probidad y transparencia del censo de votantes en los procesos electorales de Junta Directiva y Revisoría Fiscal.

El artículo 18 de la Ley 1727 de 2014 fija las atribuciones del Comité de Afiliación:

“Artículo 18. Comité de afiliación. En cada Cámara de Comercio habrá un Comité de Afiliación integrado por el Presidente Ejecutivo, el Jefe del Departamento de Registro Público y el Jefe del Departamento de Capacitación Empresarial o quienes hagan sus veces, previa aprobación de la Junta Directiva. El Comité tendrá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las solicitudes de afiliación que se presenten a la Cámara de Comercio; 2. Determinar el censo electoral y disponer su actualización y depuración, cuando a ello hubiere lugar; 3. Desafiliar a quienes incurran en cualquiera de las causales de pérdida de la calidad de afiliado contempladas en la ley, observando el debido proceso y respetando el régimen de impugnación correspondiente; 4. Cumplir las instrucciones, órdenes o decisiones de la Superintendencia de Sociedades relacionadas con las funciones otorgadas al comité.”

Asimismo, el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 1727 de 2014 faculta expresamente a la Cámara para adelantar labores de auditoría y verificación probatoria de campo:

“Artículo 28. Revisión de las decisiones. [...] Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero de este artículo, en el año de las elecciones y a más tardar al último día hábil del mes de octubre, la Cámara de Comercio deberá

efectuar, de ser necesario, una revisión del censo electoral. La revisión podrá hacerse con visitas, solicitud de explicaciones, requerimiento de información y cualquier otro mecanismo efectivo que se considere pertinente para verificar y ratificar la base electoral y desafiliar a quienes hayan dejado de cumplir los requisitos según fuere el caso."

Esta competencia de control técnico ha sido reglamentada por el artículo 2.2.2.38.3.9 y el artículo 2.2.2.38.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y ampliamente desarrollada en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Conforme a la doctrina de la autoridad de supervisión, cuando la administración cameral detecta inconsistencias o vacíos en el cumplimiento de los deberes del comerciante, como la falta de actualización o agotamiento presumido de folios en libros de comercio obligatorios, debe requerir al afiliado para que aclare su situación y, de no probarse la conformidad legal, proceder de manera imperativa a decretar la desafiliación para depurar el censo electoral.

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA REVISIÓN E IMPUGNACIÓN

Una de las distinciones técnicas más relevantes que debe precisarse en las actuaciones de depuración electoral radica en la improcedencia absoluta de los recursos ordinarios de la vía administrativa de reposición y apelación regidos por el CPACA, frente a las decisiones de afiliación y desafiliación, y la consecuente aplicación del régimen procedimental especial instituido en la Ley 1727 de 2014 y el Decreto 1074 de 2015.

Como se expuso en el epígrafe 2.1, los recursos administrativos previstos en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reposición ante el mismo funcionario y apelación ante el superior jerárquico, aplican exclusivamente para controvertir actos administrativos proferidos en ejercicio de la función pública del Registro Mercantil, por ejemplo, la negativa a inscribir un nombramiento o una reforma estatutaria.

En contraste, tratándose del régimen de afiliados y la depuración de la base de votantes, el legislador no remitió a las reglas generales del CPACA, sino que estructuró un procedimiento procedimental autónomo, sumario y especial de dos etapas:

- A. La Solicitud de Revisión, como una primera etapa, la cual se agota en Sede de la respectiva cámara



Prevista en el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014 y reglamentada en el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto 1074 de 2015, prevé que el comerciante desafiliado cuenta con un término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación oficial para interponer la Solicitud de Revisión ante la Cámara de Comercio; asimismo, menciona que el Comité de Afiliación de la Cámara debe decidir la revisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación del escrito.

B. La Impugnación ante la Superintendencia de Sociedades

Prevista en el artículo 19 de la Ley 1727 de 2014 y reglamentada en el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto 1074 de 2015, menciona que la Superintendencia de Sociedades, en virtud del traslado de competencias dispuesto por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1380 de 2021, es la autoridad competente para resolver la impugnación, y menciona que se debe interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto de la Cámara que resuelve la revisión. Además, establece que la impugnación se tramita en el efecto devolutivo, lo que significa que la desafiliación surte efectos inmediatos y el comerciante permanece excluido del censo electoral mientras se resuelve la impugnación y se decide en única instancia, sin que proceda recurso alguno contra lo resuelto por la Superintendencia.

En virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial¹, cuando un comerciante interpone erróneamente un escrito bajo la denominación de "recurso de reposición" o "impugnación" ante la Cámara de Comercio, la entidad cameral tiene el deber de no rechazar de plano el escrito por vicio de titulación, sino adecuar formalmente el recurso y tramitarlo bajo las reglas de la Solicitud de Revisión previstas en el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014.

DE LA CAUSAL DE DESAFILIACIÓN

El sustento para decretar o confirmar el retiro de la base de afiliados cuando se inobserva el deber de libros obligatorios se halla tipificado en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014:

"Artículo 14. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se perderá por cualquiera de las siguientes causales: [...] 4. Por incumplimiento

¹ Artículo 228 de la Constitución Política y artículo 3 del CPACA

de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado.”

En los trámites de depuración electoral, la aplicación de esta causal se rige de manera estricta por la regla general de la carga de la prueba, consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. [...]”

Bajo esta regla procesal, cuando la Cámara de Comercio efectúa la auditoría del censo electoral y constata indicios objetivos de agotamiento de folios en un libro de actas registrado hace varios años, frente al cual han transcurrido múltiples ejercicios sociales y se han inscrito actos que requieren asambleas previas, la entidad cumple con su deber al emitir el requerimiento preventivo de información.

A partir de ese momento, la carga probatoria de desvirtuar el agotamiento y demostrar que se cuenta con folios autorizados disponibles recae de forma exclusiva sobre el comerciante afiliado. El afiliado debe aportar la prueba material suficiente que genere certeza sobre la vigencia de sus libros, la cual consiste en:

- i. Las copias físicas del libro oficial registrado donde conste la transcripción de la última acta de asamblea de accionistas aprobada.
- ii. La exhibición o copia de los folios autorizados vigentes con el sello de la Cámara de Comercio que demuestren capacidad disponible.
- iii. En su defecto, una certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal donde se dé fe del número del libro registrado, la última acta asentada, la página de uso y el número exacto de folios autorizados libres.

Si el comerciante guardó silencio en el requerimiento preventivo y, posteriormente, en el escrito de revisión se limita a realizar afirmaciones simples sobre la existencia de folios o a aportar fotocopias de los sellos de inscripción del año originario, los cuales únicamente prueban el registro originario pero no la disponibilidad actual de páginas, el interesado incumple la carga de la prueba que le incumbía. En tales condiciones, la presunción objetiva de inobservancia del deber de llevar al día sus libros obligatorios se mantiene incólume, resultando obligatorio para el Comité de Afiliación confirmar en todas sus partes la decisión de desafiliación y la consecuente exclusión del censo electoral.

DEL ANÁLISIS PROBATORIO

El examen técnico de la Solicitud de Revisión presentada el 13 de octubre de 2026 por el representante legal de la sociedad ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S. impone al Comité de Afiliación el deber de aplicar las reglas generales de la hermenéutica probatoria y la distribución de la carga de la prueba en el derecho procesal colombiano.

En el escrito de impugnación y revisión, el representante legal de la compañía aseveró de manera categórica que la sociedad *"cuenta con la inscripción formal vigente de sus libros obligatorios de comercio [...] aún con folios sin uso para para continuar cumpliendo de manera estricta y permanente con los mandatos del ordenamiento comercial"*. Sin embargo, al verificar el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" del escrito radicado bajo el consecutivo CCIE26-3474, se advierte que la empresa acompañó de manera exclusiva los siguientes tres (3) documentos:

1. Fotocopia de la constancia/sello de inscripción del libro destinado para Actas de Asamblea de la Cámara de Comercio de Ipiiales, correspondiente al registro RM07-81 del 21 de noviembre de 2017, de 100 hojas útiles.
2. Fotocopia de la constancia/sello de inscripción del libro destinado para Registro de Accionistas de la Cámara de Comercio de Ipiiales, correspondiente al registro RM07-80 del 21 de noviembre de 2017, de 50 hojas útiles.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía donde figura la renovación de la matrícula mercantil para la vigencia 2026.

Al ponderar el alcance probatorio de dichos anexos, el Comité de Afiliación constata que las constancias de inscripción expedidas el 21 de noviembre de 2017 únicamente acreditan el acto histórico de apertura e inscripción originaria de los tomos hace nueve (9) años, pero resultan absolutamente inútiles e insuficientes para demostrar el estado actual de diligenciamiento del libro en el año 2026 o la existencia real de folios autorizados libres.

La simple afirmación de parte realizada en el recurso no constituye prueba sumaria ni genera certeza fáctica si no se acompaña del soporte material correspondiente. Para desvirtuar la presunción de agotamiento de libros, la sociedad tenía la carga procesal de aportar:

- i. Las copias físicas de los folios del libro oficial donde constara la transcripción del Acta de la Asamblea Ordinaria más reciente.

- ii. La exhibición de las hojas impresas con la estampilla/sello de la Cámara de Comercio de Ipiales demostrando la disponibilidad de páginas sobrantes.

En su defecto, una certificación suscrita por el Contador Público o la Revisor Fiscal de la sociedad, quien figura nombrada ante la Cámara bajo el Acta No. 40 desde el año 2011, que diera fe del folio actual de uso y de la existencia de folios útiles autorizados.

Al haber omitido la entrega de cualquiera de estos elementos de juicio, la sociedad ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S. incurrió en una desatención absoluta de la carga probatoria, dejando sus alegaciones vacías de sustento probatorio y haciendo imposible para la entidad cameral verificar la veracidad de lo afirmado.

La presunción de agotamiento que fundamentó la desafiliación inicial se ve plenamente respaldada al realizar un análisis sistemático y proyectivo entre la capacidad del Libro de Actas RM07-81 y la trazabilidad de la vida corporativa de la empresa inscrita en el Registro Mercantil.

A. Capacidad Nominal Registrada

Según consta en la certificación de libros de comercio de la Matrícula Mercantil No. 4236, el Libro de Registro de Actas de la Asamblea de Accionistas RM07-81, registrado el 21 de noviembre de 2017, fue autorizado con un volumen de cien (100) hojas útiles.

B. Estimación de Sesiones Ordinarias y Actos Corporativos

Asambleas Ordinarias Anuales Obligatorias: Conforme al artículo 37 de la Ley 1258 de 2008 y al artículo 34 de la Ley 222 de 1995, toda Sociedad por Acciones Simplificada tiene la obligación legal imperativa de sesionar en asamblea ordinaria dentro de los tres primeros meses de cada año para examinar y aprobar los estados financieros del ejercicio anterior. Desde la inscripción del libro en noviembre de 2017 hasta el año 2026, han transcurrido nueve (9) ejercicios contables (2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025).

Teniendo en cuenta que un acta ordinaria de S.A.S. puede comprender en promedio entre 3 y 5 folios, incluyendo el orden del día, informe de gestión, estados financieros, dictamen de revisoría fiscal y votaciones, el solo cumplimiento de las asambleas ordinarias representa una ocupación estimada de entre 27 y 45 folios.



Actos y Reformas Corporativas Registrados ante la Cámara de Comercio: Adicionalmente, del Certificado de Existencia y Representación Legal de ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S. se extrae la inscripción de múltiples decisiones extraordinarias que exigieron deliberación previa y aprobación en asamblea general de accionistas transcrita en el Libro RM07-81:

- i. Reforma Estatutaria de Aumento/Ajuste de Capital. Aprobada mediante la Escritura Pública No. 4954 del 28 de diciembre de 2017, Inscrita en el registro RM09-452 el 29 de diciembre de 2017.
- ii. Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Celebrada según Acta No. 007 del 26 de marzo de 2019, Inscrita en el registro RM09-11006 el 6 de mayo de 2019.
- iii. Nombramiento/Elección de Revisor Fiscal. Formalizado mediante comunicación del 15 de abril de 2019, Inscrito bajo los registros RM09-11007 y RM09-11008 el 6 de mayo de 2019.
- iv. Nombramiento de Representantes Legales. Aprobado en Asamblea Extraordinaria según Acta No. 028 del 1 de agosto de 2025, Inscrito bajo el registro RM09-16428 el 14 de agosto de 2025.

Al sumar la extensión proyectada de las nueve (9) asambleas ordinarias anuales y el volumen de las múltiples asambleas extraordinarias y reformas estatutarias asentadas hasta el Acta No. 028 de agosto de 2025, surge una presunción técnica objetiva de que la capacidad de 100 folios del tomo RM07-81 fue alcanzada o superada. Al haberse negado la sociedad a exhibir su libro físico o aportar copia de sus páginas en la oportunidad de la revisión, dicha presunción se convierte en una certeza jurídica que justifica plenamente confirmar la desafiliación.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

A diferencia de procedimientos donde las determinaciones se adoptan sin noticia previa, la Cámara de Comercio de Ipiales garantizó de manera rigurosa y transparente el debido proceso constitucional, artículo 29 de la Carta Política, a la sociedad ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S. en dos momentos procesales claramente diferenciados; en primera medida y como ya se mencionó, el 30 de septiembre de 2026, la Presidencia Ejecutiva libró el Requerimiento Preventivo de Información dirigido expresamente al correo institucional contabilidad@acoralconstructora.com. En dicho oficio se le otorgó un plazo razonable y perentorio para presentar las aclaraciones o soportes sobre el estado de sus libros. La sociedad mantuvo una actitud omisiva y guardó absoluto silencio,

lo que condujo de manera legítima a la adopción del acto de desafiliación del 6 de octubre de 2026.

Garantía en la Etapa de Contradicción y Autotutela, Solicitud de Revisión): Al notificarle el retiro el 7 de octubre de 2026, la Cámara habilitó el recurso de revisión consagrado en el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014. El comerciante acudió el 13 de octubre de 2026, pero volvió a incurrir en la omisión de no aportar la prueba material de sus libros.

Por consiguiente, la entidad cameral brindó todas las oportunidades procesales y probatorias exigidas por el ordenamiento jurídico, garantizando la legítima defensa, el derecho de contradicción y la doble instancia corporativa.

INEXISTENCIA DE SUBSANACIÓN

Es necesario precisar que el hecho de que la sociedad ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S. figure con su matrícula mercantil No. 4236 renovada para la vigencia fiscal 2026 el día 26 de marzo de 2026, no subsana ni condona la inobservancia de sus deberes respecto de los libros obligatorios de comercio.

La renovación de la matrícula mercantil y el mantenimiento al día de los libros oficiales de actas y de accionistas constituyen dos obligaciones legales independientes y concurrentes. El numeral 4 del artículo 92 del Código de Comercio exige de manera imperativa el cumplimiento permanente de la totalidad de las cargas del comerciante. Al haberse probado que la empresa incurrió en la inobservancia del deber de mantener registrados y actualizados sus libros obligatorios con folios libres, se configura plenamente la causal de pérdida de la calidad de afiliado contemplada en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014.

III. DECISIÓN

Del examen probatorio aportado, la Solicitud de Revisión, adecuada formalmente del escrito de impugnación radicado bajo la referencia CCIE26-3474, interpuesta por el representante legal de ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S., y con fundamento en lo anterior, en ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 18 y 28 de la Ley 1727 de 2014, el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y los Estatutos institucionales, el Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiales, decide:

PRIMERO: TRAMITAR bajo las reglas de la solicitud de revisión, el escrito de impugnación y reposición radicado bajo el consecutivo CCIE26-3474 del 13 de octubre de 2026 por la representación legal de la sociedad ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S., con NIT 800.212.975-8 y Matrícula Mercantil No. 4236, tramitándolo como Solicitud de Revisión de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014.

SEGUNDO: DESESTIMAR EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES formuladas en el escrito interpuesto por la sociedad ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S., por las razones probatorias, procedimentales y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la decisión de DESAFILIACIÓN comunicada mediante oficio del 7 de octubre de 2026, aprobada en el Acta No. 005 del 6 de octubre de 2026 del Comité de Afiliación, mediante la cual se decretó el retiro de la base de afiliados de la sociedad ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S. con NIT 800.212.975-8 y Matrícula No. 4236.

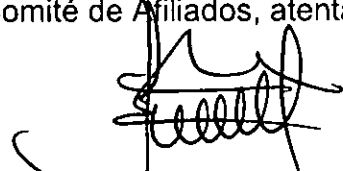
CUARTO: CONFIRMAR LA EXCLUSIÓN de la sociedad ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S. del CENSO ELECTORAL DEFINITIVO habilitado para las elecciones de Junta Directiva y Revisoría Fiscal del período 2027–2030, programadas para el 3 de diciembre de 2026.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la representación legal de la sociedad ACORAL CONSTRUCTORA S.A.S. a la dirección de correo electrónico contabilidad@acoralconstructora.com y publicar la presente decisión en el sitio web institucional de la Cámara de Comercio de Ipiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

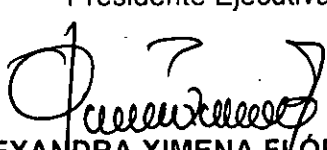
SEXTO: RECURSOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1727 de 2014, el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, contra la presente decisión que confirma la desafiliación y la exclusión del censo electoral procede la IMPUGNACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades, el cual deberá interponerse por escrito ante la Cámara de Comercio de Ipiales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución. Dicha impugnación se concederá y tramitará en el efecto devolutivo, manteniéndose firme entre tanto la exclusión electoral de la sociedad.

Continúan firmas...

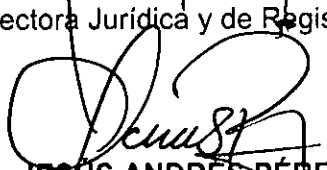
En representación del Comité de Afiliados, atentamente,



JENNIFER LEONELA IMBAQUÍ PORTILLA
Presidente Ejecutiva (E.).



ALEXANDRA XIMENA FLÓREZ ORTEGA
Directora Jurídica y de Registros Públicos



JESÚS ANDRÉS PÉREZ SOLÍS
Director de Capacitación Empresarial